



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00167-00.
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	MYRNA MARTINEZ MAYORGA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>, esta operadora judicial ordenó requerir a la entidad demandada a efectos de que certificara la fecha de desvinculación de la señora Myrna Martínez Mayorga, del cargo de abogado asesor 23 en provisionalidad.

En atención a ello, la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, remitió oficio No. DESAJBAO43-42 del 13 de enero de 2023<sup>2</sup>, indicando que la actora fue desvinculada del cargo de Abogado Asesor Grado 23, el 12 de enero de 2020.

Sin embargo, no se dijo nada sí a la demandante se le canceló la liquidación definitiva ni en qué fecha, ni tampoco se nos envió copia del correspondiente acto administrativo, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA-OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, indique sí a la señora MYRNA MARTINEZ MAYORGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555, se le canceló la liquidación definitiva, en qué fecha se hizo y envíe copia del correspondiente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior con la información obtenida, devuélvase a la contadora del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO para que se revise nuevamente la liquidación enviada con base en la documentación que se arrime por la RAMA JUDICIAL y se hagan las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Archivo 39 del estante digital.

<sup>2</sup> Archivo 40 del estante digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3ff3626b5d0cc01df613a6d5ab11848c8fc2ede939348e4bf5262688a206b**

Documento generado en 31/01/2023 09:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	JOSÉ LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral “A”, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, mediante proveído calendarado 17 de junio de 2022<sup>1</sup>, resolvió:

**“PRIMERO. - REVÓCASE** el auto de de (SIC) fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (04º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para la continuación de su trámite.”**

En ese entendido, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proveído parcialmente citado, y se continuará con el trámite pertinente en el presente asunto, no sin antes advertir que el expediente fue devuelto digitalmente a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, tal como consta en los archivos 47 y 48 del expediente digital.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, teniendo en cuenta que lo resuelto en auto de 21 de abril de 2021, fue revocado por el superior funcional.

Así pues, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

<sup>1</sup> Archivo 46 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Ahora bien, revisada la contestación<sup>2</sup>, se observa que el ente territorial demandado propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de explicación del concepto de violación e incongruencia entre los solicitado en la conciliación prejudicial y la demanda*. No obstante, esta agencia judicial no hará pronunciamiento sobre la segunda excepción previa mencionada, en tanto que, el Tribunal Administrativo del Atlántico la declaró no probada, mediante auto de 17 de junio de 2022, referido en párrafos anteriores.

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, se procederá a resolver únicamente sobre la excepción previa de *inepta demanda por falta de explicación del concepto de violación*.

En lo que concierne a esta excepción, en el escrito de contestación se dice que, *“La parte demandante, pretende con su demanda, la revocatoria de un acto administrativo y, a su vez, el pago de ciertos valores económicos a su favor, por considerar, quizá, que en vez de un contrato comercial este celebró con mi procurada un contrato de trabajo. No obstante, ni en los hechos de la demanda ni en su concepto de la violación, señala la parte actora razones concretas, asociadas al acto administrativo que deprecia revocar, que indiquen no solo las normas sino las razones específicas del porqué, tal acto sea susceptible de control judicial o por lo menos, que deviene en ilegal, permitiendo así al demandante, ser beneficiario de las sumas y conceptos que espera le sean cancelados. Es más, a guisa de ejemplo, nótese que la parte actora que, como súplicas de la demanda, la parte actora señala que se le pague suma equivalente a conceptos de vacaciones, cesantías, intereses y demás aspectos relacionados, que para nada explica porque tendría derecho a ellos, de qué manera el acto que demanda estaría viciado por no reconocerlos y demás”*.

Ahora, respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha ilustrado lo siguiente:

*“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).»*

Consecuente a lo antes dicho, al estudiar el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que claramente el demandante explica la violación de ciertas normas respecto al acto administrativo acusado, manifestando: *“El acto demandado, vulnera la constitución Nacional, de acuerdo a las siguientes consideraciones: (...)Por cuanto el precepto demandado trasgrede el derecho al trabajo al encubrir una verdadera relación laboral por un contrato de prestación de servicios y que ello puede dar lugar a condiciones laborales injustas, y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas como criterio interpretativo “de esta manera el derecho al trabajo no solo debe ser comprendido bajo la esfera de un medio o un instrumento para la supervivencia, sino que por el contrario, este también debe ser entendido como base del bienestar individual, en virtud que este permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social”*

Siendo ello así, no encuentra el Juzgado probada la excepción de inepta demanda con respecto al concepto de violación explicado por la parte demandante.

Resuelto lo anterior, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M, por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

### **REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización con constancia del envío al correo de este juzgado.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la sociedad Chapman & Asociados S.A.S., quien comparece a través de la abogada Karla Tatiana Soto Cantillo, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 24 y 25 del archivo 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral “A”, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero Ibarra, mediante proveído calendarado 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2. Declárese** que no prospera la excepción previa de *inepta demanda por falta de explicación del concepto de violación*, propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**3. Fíjese** el día **22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**4.** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**5. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

**6. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**



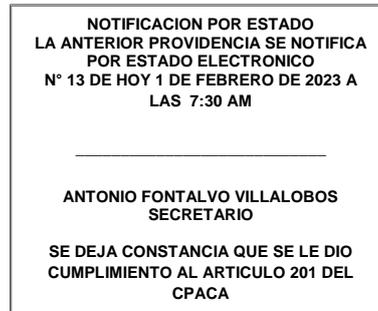


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Reconocer personería adjetiva a la sociedad **Chapman & Asociados S.A.S.**, quien comparece a través de la abogada **Karla Tatiana Soto Cantillo**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



### PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.



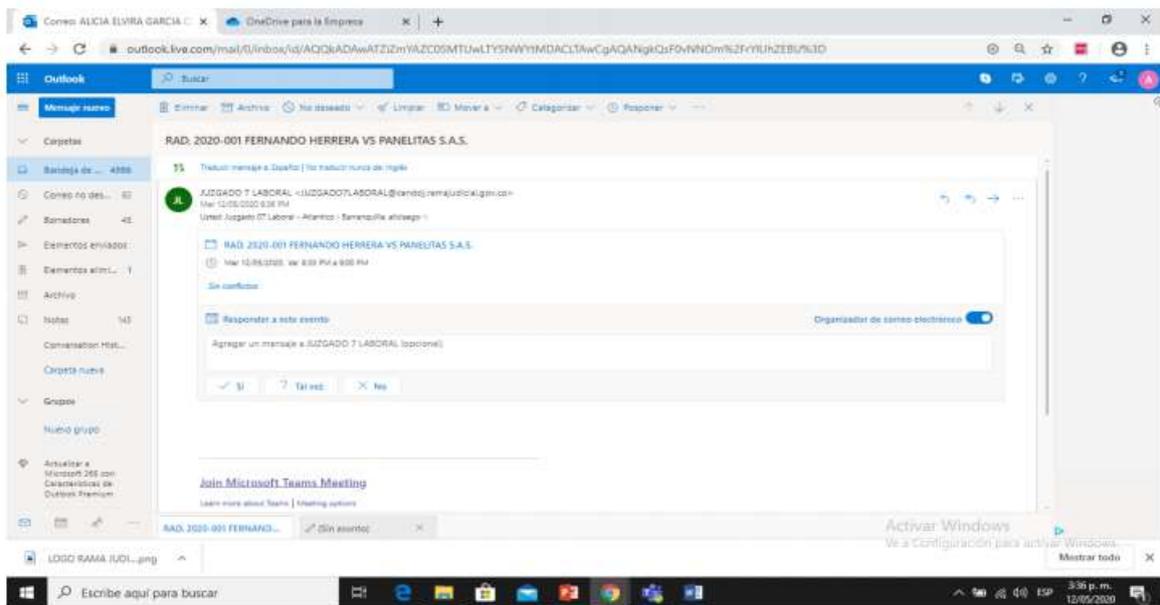
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

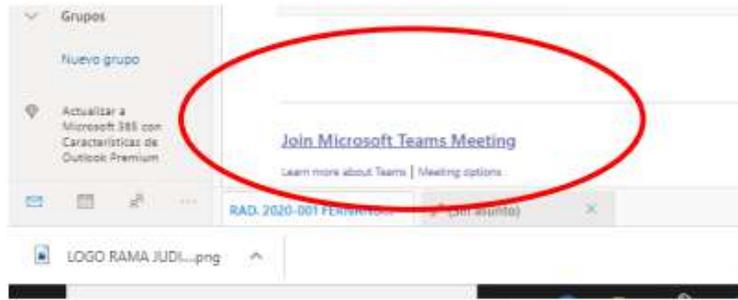


funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

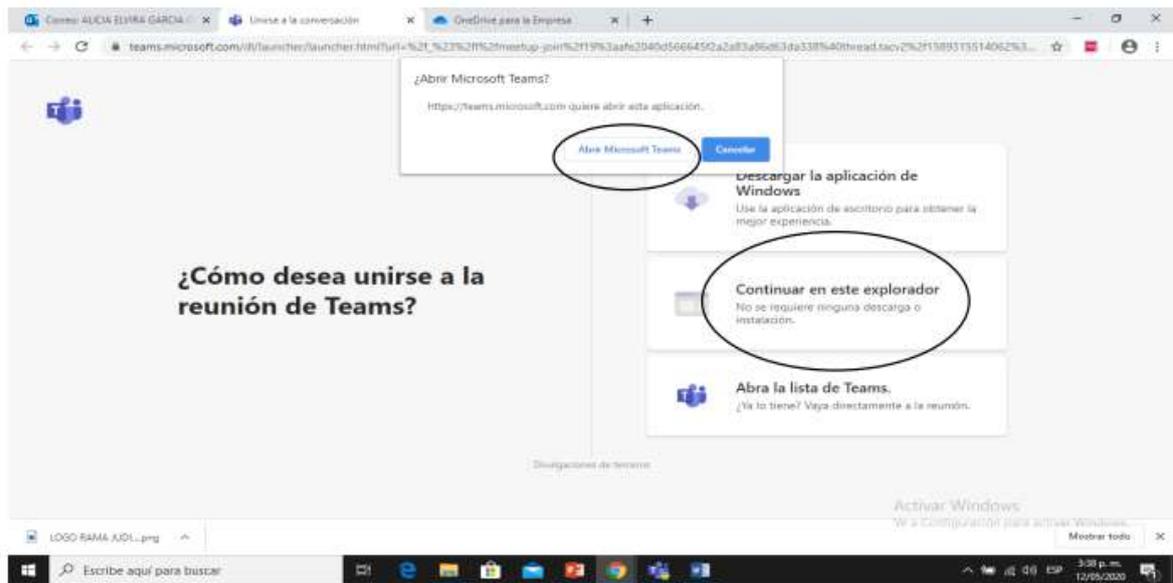
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

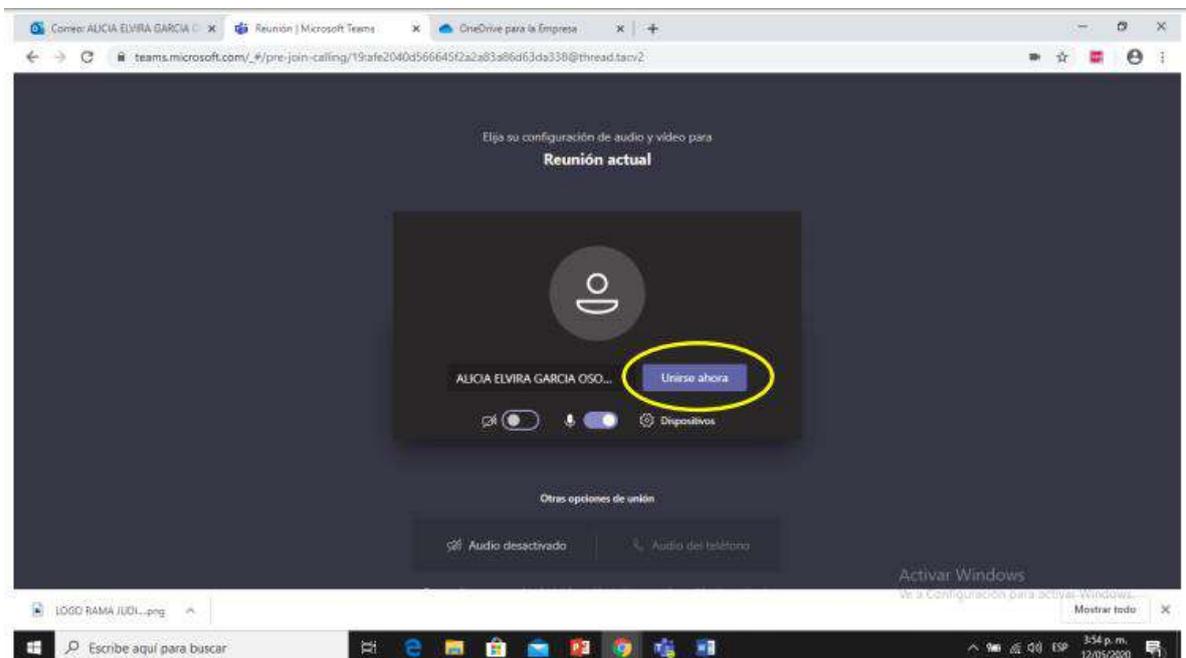
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

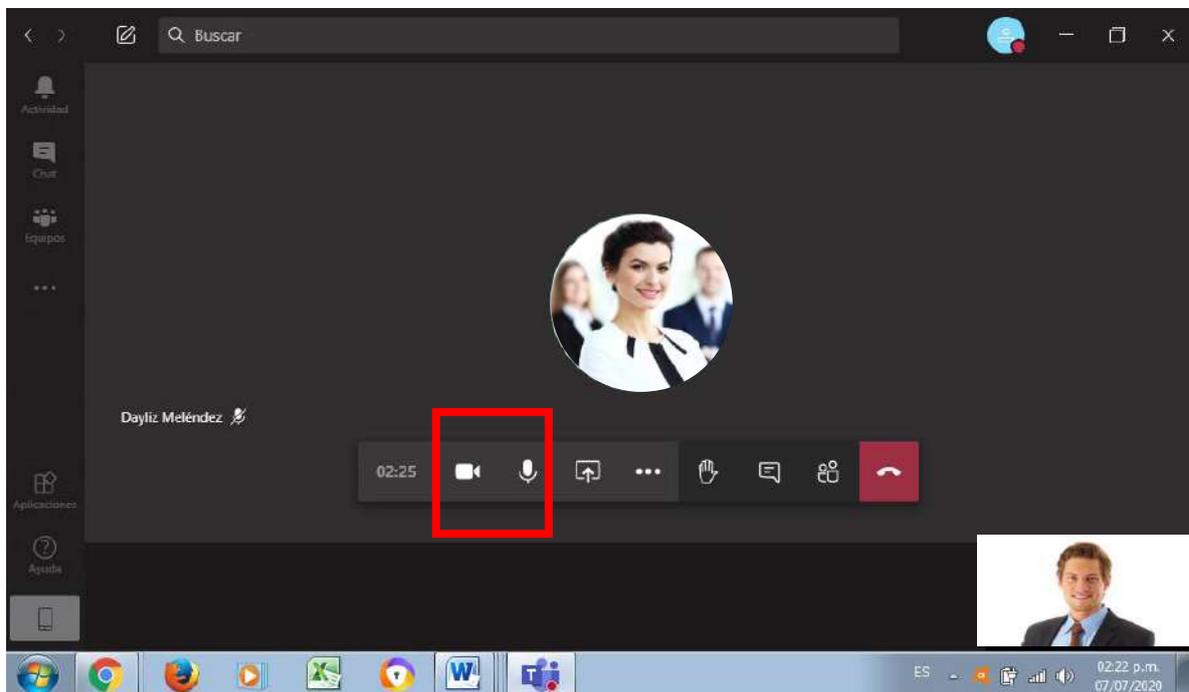
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



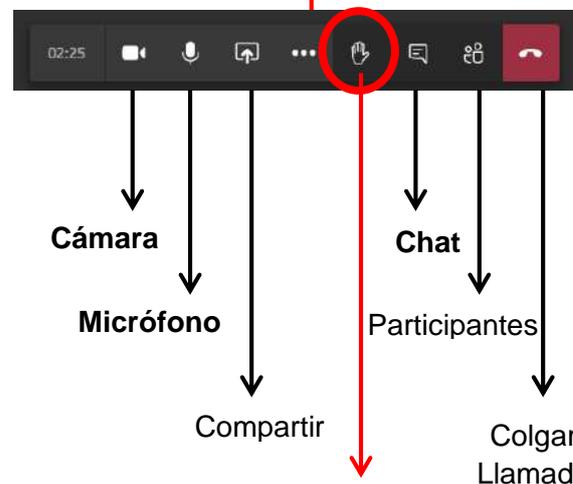
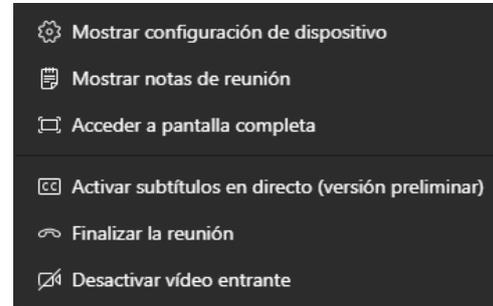
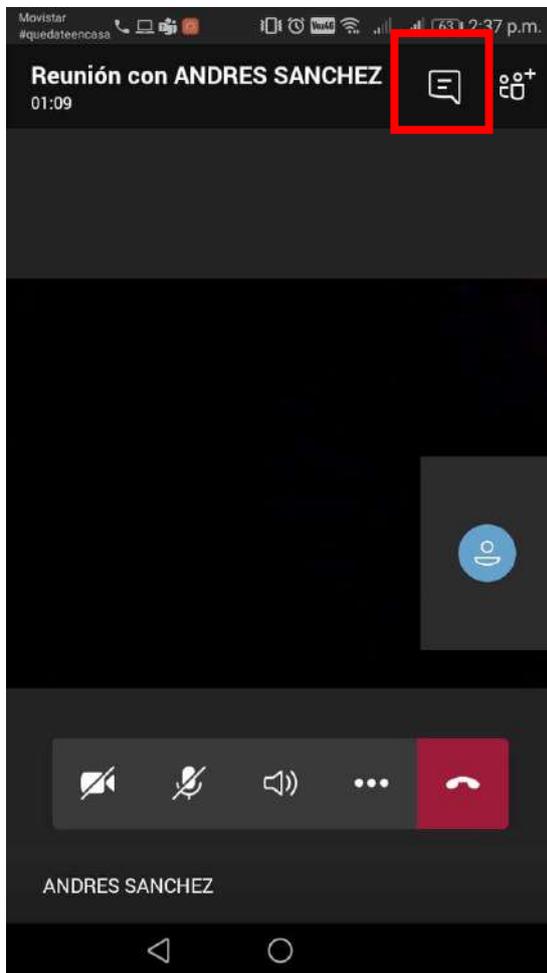
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd166b7a9393443d89d573854fc2d8c2bf395d7de558ddd36ace4a3ea94ca3**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, tal como aparece en el archivo 13 del estante digital.

Sin embargo, el ente territorial demandado no ha dado respuesta a lo solicitado por el despacho, por lo que se procederá a requerirlo en los mismos términos señalados en el auto de 20 de octubre de 2022, pero sólo se le concederán cinco (5) días para que aporte la documentación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente LINA PATRICIA MONTES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.221.584; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte a Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



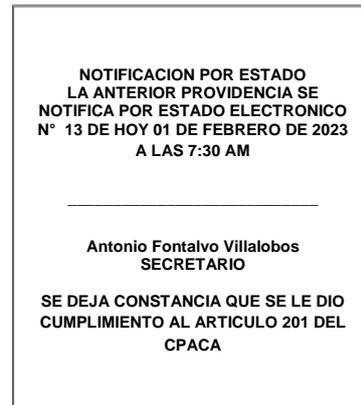
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1281ae2d90c146bf9097ac259381a3cf78df56a3450d1c5a9d150587ceb6b668**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, tal como aparece en los archivos 12 y 13 del estante digital.

A su vez, el ente territorial demandado mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2022, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales del señor José Luis Pacheco Orozco; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto antes mencionado. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f834fdadf5b26b77ee746d60107ab6f5896fbbf45f3428ca32691d8e79ee05**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, tal como aparece en los archivos 11 y 12 del estante digital.

A su vez, el ente territorial demandado mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales de la señora Karina Esther Royero Ruz; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto antes mencionado. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:



**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb679dba0137b351583f70a01e0b7136e6df001ecdd20f25ae63e596e50a4bd4**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00089-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LICETH PAOLA HENRIQUEZ AMADOR
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 29 de noviembre de 2022, tal como aparece en el archivo 14 del estante digital.

Sin embargo, el ente territorial demandado no ha dado respuesta a lo solicitado por el despacho, por lo que se procederá a requerirlo en los mismos términos señalados en el auto de 29 de noviembre de 2022, pero sólo se le concederán cinco (5) días para que aporte la documentación.

Finalmente, se advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LICETH PAOLA HENRIQUEZ AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.755; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc24097038f61d04bee7d71db0548e12c54ec7e5ea173e3f54ea386b0bf4441**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 2 de noviembre de 2022, tal como aparece en el archivo 19 del estante digital.

A su vez, el ente territorial demandado mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2022, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales de la señora Bilfaides Riquett Rodríguez; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto antes mencionado. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente BILFAIDES RIQUETT RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.501.027; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909a413cbea5be63124e6719ec9b745996799a329ac10eb741574b16deadf55**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 2 de noviembre de 2022, tal como aparece en el archivo 17 del estante digital.

A su vez, el ente territorial demandado mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2022, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales de la señora Katty Liliana Cantillo Rojano; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto antes mencionado. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c02308a741950a5f96bbf946ae400bf7b4436e8e5aa722622f730b23f21042**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, tal como aparece en los archivos 11 y 12 del estante digital.

A su vez, el ente territorial demandado mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, remitió copia de la hoja de vida y antecedentes laborales de la señora Gisella del Carmen Pereira Ureche; sin embargo, no se avizora que se hayan aportado las certificaciones y documentación requerida en el auto antes mencionado. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.500.247; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:



**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c82404b39c52d1e0dba831ee02d7193376f6913edeca9da498e9d98664bbb**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, tal como aparece en el archivo 13 del estante digital.

Sin embargo, el ente territorial demandado no ha dado respuesta a lo solicitado por el despacho, por lo que se procederá a requerirlo en los mismos términos señalados en el auto de 20 de octubre de 2022, pero sólo se le concederán cinco (5) días para que aporte la documentación.

De otro lado, se advierte que la abogada Isolina Gentil Mantilla, en su condición de apoderada sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el memorial de sustitución de poder, conforme a lo requerido en el auto arriba mencionado, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva en la forma y términos conferidos en el memorial de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente LUZ MARINA CAÑATE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.077; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos previstos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03fa0690e035066a0aa9ad5a9e462451978708cba006ea46294f46922f65fd**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR ANTONIO OLIVO MEZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, remitieron la documentación requerida mediante auto de 29 de noviembre del 2022, tal como consta en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7e5f1aa3a7f045800538c72865066291295b84ab4806b6bb2db16c6a60737**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00127-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALEXANDER BUENO CHARRIS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no han dado respuesta a lo solicitado mediante auto del 2 de noviembre de 2022, por lo que se procederá a requerirlos en los mismos términos señalados en el auto antes mencionado, pero sólo se les concederá cinco (5) días para que aporte la documentación.

En ese entendido, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberán librarse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALEXANDER BUENO CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.347; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**TERCERO:** Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:



**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974229bb6a7a55b63e6c7ef131b5a39ee439e745642faf1a92abc12ad5d6a55d**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	THIRZA ISABEL CASTRO BELEÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que la apoderada sustituta del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió el memorial de sustitución de poder<sup>1</sup> que la acredita como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, conforme a lo solicitado por esta agencia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, y en ese sentido, se le reconocerá personería adjetiva en los términos señalados en el memorial de sustitución.

De otro lado, se encuentra que el profesional del derecho **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presentó como apoderado judicial del demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho judicial en el mencionado auto de 20 de octubre de 2022, por lo que se dispondrá requerirlo para que de manera inmediata cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR al abogado **Ciro Alfonso Jiménez Fontalvo**, para que, de manera inmediata, remita el poder conferido para actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien actúa en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

<sup>1</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos previstos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151b50bc0c50fe9fe323f0363487837795cc5e27b956056d01df9daa271b271**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS YOLANDA RAMÓN CÁRDENAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le requerirá al mismo abogado para que aporte los documentos que acompañan al memorial de poder y que legitiman al poderdante, como quiera que no fueron aportados con la contestación de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

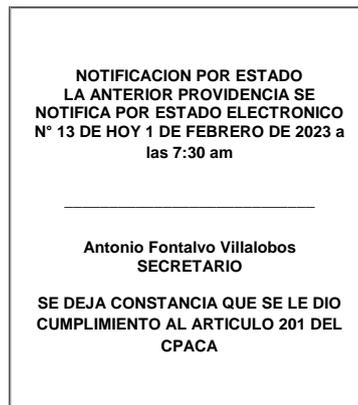
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **Fabian Andrés Molina Rocha**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata: i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso; y **ii)** aporte los documentos que acompañan al memorial de poder y que legitiman al poderdante, como quiera que no fueron aportados con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd50de6f632247b1c40bf48a6d63defe68109b9ada0fc1570ce6fecf8ce9c8**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00205-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DEMBER ANTONIO MARTINEZ DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.# (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se advierte será estudiada en la sentencia, junto con las demás excepciones de mérito propuestas.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 41-43 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2021EE034783 de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 09 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar sola-mente el oficio BRQ2021EE034783 de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por el **DIS-TRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034783 del 17 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía petitionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136*

<sup>2</sup> Folios 41-42 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente..”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034783 del 17 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

<sup>3</sup> Folios 42-43 del archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034783 del 17 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 17 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 29 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 22 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 22 de julio de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia de la hoja de vida y antecedentes laborales del señor Dember Antonio Martínez De La Hoz, pero, no se remitieron los antecedentes administrativos que

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 49-55 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente DEMBER ANTONIO MARTÍNEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.019.172; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente DEMBER ANTONIO MARTÍNEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.019.172; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente DEMBER ANTONIO MARTÍNEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.019.172; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente DEMBER ANTONIO MARTÍNEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.019.172; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Melissa Patricia Molina Jiménez**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94ad032bc21d1110d8bccdd290245dc83c3cc3735e4ff18138a727b03ccc00**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00206-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó la excepción mixta de *caducidad*<sup>2</sup>, y las demás como excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la de caducidad propuesta por las dos entidades demandadas.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folios 41-42 del archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 8 del archivo 8 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2021EE034661 de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 09 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el oficio BRQ2021EE034661 de fecha 17 de diciembre de 2021, proferido por el **DIS-TRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034661 del 17 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en*

<sup>3</sup> Folios 41-42 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Por su parte, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expuso lo siguiente:

*“Sin que constituya aceptación de ninguna índole y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, se establece que el transcurso del tiempo, en cuatro (4) meses, hace que opere el fenómeno jurídico de la caducidad sobre lo demandado. La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los cuatro (4) meses de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno. (Art 164 CPACA.)*

*Y en conexidad, armonía y en virtud de lo expuesto en el presente y teniendo en cuenta los términos de agotamiento entre una etapa y otra son extensos y muy prolongados teniendo en cuenta las fechas aquí expuestas por la misma demandante, y de allá hasta el presente, se avizora de sobra que se da tal fenómeno jurídico como es la CADUCIDAD.”<sup>5</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034661 del 17 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un*

<sup>4</sup> Folio 42 del archivo 09 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 8 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034661 del 17 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>7</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 18 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 17 de diciembre de 2021<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 49-55 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 8 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 29 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 22 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 22 de julio de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se remitieron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.415.246; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.415.246; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Osman Habib Ayubi Pote, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción de *caducidad*, propuesta por los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.415.246; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.415.246; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Osman Habib Ayubi Pote**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 13 DE HOY 1 DE FEBRERO DE 2023 a  
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c29c3e966fc128a80c3734700a959ac2b485f53f8677bd32472759f39b506**

Documento generado en 31/01/2023 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00379-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 29 de enero de 2023<sup>1</sup>, en día y hora inhábil, la parte accionante radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado, por el cual dejó constancia de los siguientes hechos:

*“La cuidadora que nos envían con la Carta Adjunta, al presentarse en el Domicilio de la Paciente y establecer inicialmente con Ella el Informe del Estado y Requerimientos de la Paciente, al pedirle nos presente su Planilla de Seguridad Social y la Afiliación a la ARL, nos informa que a Ella la Empresa no le entregó esta documentación y que adicionalmente Ella ni siquiera ha firmado Contrato de Trabajo para la prestación de este Servicio.*

*En consecuencia, nos comunicamos con la Empresa Autorizada por Nueva EPS y el señor Daniel De León quien se identificó como Administrador, nos informó que esta Empresa no Afilia a sus Cuidadores a la ARL (Administradora de Riesgos Laborales) que ante cualquier evento que se presente “ellos Solucionan”.*

*Señores de NUEVA EPS, el Prestador de Servicio Autorizado por ustedes no funciona dentro del Marco de las Leyes Laborales, en consecuencia, a futuro ante un Accidente de Trabajo podríamos vernos involucrados en un Lío Jurídico por ser Cómplices de una Actividad que NO SE AJUSTA A LA LEY.*

*Señores de NUEVA EPS, Ustedes generaron Autorización para que este Servicio se prestara a partir del 18 de Enero/23 y hasta hoy 29 de Enero/23 sólo ha sido suministrado el Servicio a la Paciente UN SOLO DÍA, el Miércoles 25 de Enero/23. (...) Por todo lo anterior, requerimos Cambio de Prestador para el Servicio de Cuidados a la Paciente GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS.”*

Pues bien, de lo argumentado por la parte actora, se concluye que se encuentra inconforme por cuanto la auxiliar de enfermería asignada por NUEVA EPS para prestar el servicio de cuidador a la accionante GLADYS BENÍTEZ

<sup>1</sup> Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

CONTRERAS, se presentó ante su domicilio sin aportar planilla de seguridad social y certificado de afiliación a ARL; lo que a su juicio no se encuentra ajustado a la ley y puede representar un problema para la accionante, en el hipotético caso de que el personal asignado sufra un accidente laboral dentro de su domicilio.

Asimismo, aportó trazabilidad de su correo electrónico, donde se observa que, por mensaje del 26 de enero de 2023<sup>2</sup>, se dirigió a la Fundación Grupo de Estudio de Barranquilla Hospihogar manifestando que la cuidadora asignada no se presentó a trabajar por tener dos citas médicas, pese a manifestar dicha situación a su superior con antelación; sin embargo, no fue sustituida por la compañía de salud, quien adujo falta de personal.

Por todo lo anterior, solicita el cambio de cuidadora de la accionante GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS.

Esta Agencia Judicial, en fallo del 5 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, ordenó lo siguiente:

1. *Conceder la acción de tutela impetrada por RONALD ENRIQUE MUÑOZ BENÍTEZ como agente oficioso de GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y seguridad social.*
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de señora GLADYS BENÍTEZ COONTRERAS dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de cuidador ocho horas efectivamente debe ser proporcionado a la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.
4. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)

<sup>2</sup> Ver folios 2 – 3 documento 18 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

La orden dada a la accionada NUEVA EPS, por parte de este Despacho en sentencia de tutela, puede decirse que tiene tres direcciones:

1. Designar un médico para que realice una visita domiciliaria a la paciente GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS, a fin de hacer una valoración actualizada de su estado de salud.
2. Establecer, a través de la evaluación que haga el médico, si el servicio de cuidador de ocho horas debe ser proporcionado.
3. En caso de que el médico tratante determine que el servicio de cuidador es necesario, indicar las condiciones de modo y tiempo en que debe ser prestado el servicio.

Como se observa, las pretensiones elevadas por la memorialista resultan improcedentes por escapar de la órbita del amparo concedido en el fallo de tutela, al estar relacionadas con convenios internos entre la Entidad Promotora de Salud accionada y las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, sobre la afiliación de su talento humano en salud; asunto que no fue objeto de estudio por parte de esta Agencia Judicial en proveído del 5 de diciembre de 2022.

De igual manera, se advierte que, cuando la accionante solicita: "(...) *Por todo lo anterior, requerimos Cambio de Prestador para el Servicio de Cuidados a la Paciente GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS.*", lo anterior no corresponde resolverlo a este Despacho, por cuanto alude a asuntos administrativos internos de NUEVA EPS, quien es la llamada a evaluar la viabilidad de lo solicitado por ser la entidad sobre quien recae la obligación de prestar el servicio de cuidador.

Por otro lado, si bien la accionante aporta trazabilidad de su correo electrónico, donde se observa que ha expuesto a la IPS Fundación Grupo de Estudio de Barranquilla Hospihogar, unas inconsistencias en la forma como se ha venido prestando el servicio de cuidado a la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS; es preciso aclarar que el Juzgado determinó procedente conceder el amparo en la faceta diagnóstica, con el fin de establecer la actualidad de las patologías de la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS, y si estas requerían la necesidad del servicio de cuidador.

Finalmente, por auto del 17 de enero de 2023<sup>4</sup>, en atención al incidente de desacato promovido por la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS a través de agente oficioso, esta operadora judicial resolvió no sancionar a NUEVA EPS, al comprobar en el trámite de la acción incidental que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante son improcedentes al no estar relacionadas con lo resuelto en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de diciembre de 2022, y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho no encuentra otro camino que estarse a lo decidido en auto del 17 de enero de 2023<sup>5</sup>, en cuanto a declarar que los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA

<sup>4</sup> Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido, en cuanto a la decisión adoptada por auto del 17 de enero de 2023, de declarar que los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme al Decreto 2591 de 1991 lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 13 DE hoy 31 DE ENERO DE 2023  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14227573904f46e7e5170291e162655ca5f488361a3d980af45a18c452a71ed**

Documento generado en 31/01/2023 12:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**